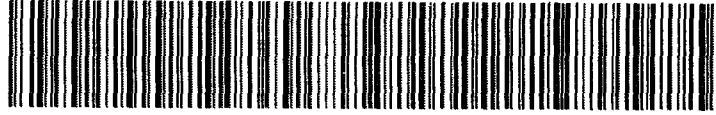




REGIONAL
AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA
Estado Plurinacional de Bolivia
Cochabamba



RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ARIT-CBA/RA 0814/2015

Recurrente: Sindicato de Canillitas de Cochabamba, legalmente representado por Osvaldo Rómulo Guevara Gamboa y Juan Rojas Lagrava

Recurrido: Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, legalmente representada por Milton Jesús Rojas Claros

Expediente: ARIT-CBA-0533/2015

Fecha: Cochabamba, 19 de octubre de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Recurso de Alzada planteado por Sindicato de Canillitas de Cochabamba, los fundamentos en la contestación de la Administración Tributaria, el Informe Técnico-Jurídico ARIT-CBA/ITJ/0814/2015, los antecedentes administrativos, el derecho aplicable y todo lo actuado; y,

I Argumentos del Recurso de Alzada.

I.1. Planteamiento del Sujeto Pasivo.

El Sindicato de Canillitas de Cochabamba, legalmente representado por Osvaldo Rómulo Guevara Gamboa y Juan Rojas Lagrava, conforme acredita el Testimonio de Poder N° 1471/2015 de 20 de julio de 2015 (fojas 13-15 del expediente administrativo), mediante memoriales de 7 y 22 de julio de 2015 (fojas 4-6 y 16-16 vta. del expediente administrativo), interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Técnico Administrativa N° 647/2015 de 8 de abril de 2015, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, manifestando lo siguiente:

Que lo expuesto por la Administración Tributaria Municipal es desacertada, toda vez que, el término de la prescripción no fue interrumpida por acto alguno; apartándose de la lógica aritmética declaró la improcedencia de las gestiones 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, aludiendo el incumplimiento del numeral 2) del artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB), sin considerar que la Resolución Determinativa N° 1096/09 de 29 de octubre de 2009, fue pronunciada cuando las gestiones de 1996 a 2007 ya se encontraban prescritas.

Señala que la supuesta omisión de inscripción en el Padrón Tributario Municipal, debe entenderse como un hecho aislado que no genera interrupción de la prescripción, sino que sanciona al sujeto pasivo a que se amplíe el término de prescripción a siete (7) años, pese a ello las gestiones 2001 al 2007 se encuentren prescritas.





Manifiesta que el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, emitió la Resolución Técnico Administrativa N° 647/2015, que se encuentra enmarcada en la ilegalidad, vulnera los principios y derechos constitucionales, como el debido proceso y la seguridad jurídica, en contradicción con la Constitución Política del Estado.

Refiere que corresponde declarar la prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de las gestiones 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007 correspondiente al inmueble N° 59178, en cumplimiento de los artículos 52 de la Ley N° 1340 (CTb abrogado), 59, 60 y 61 de la Ley N° 2492 (CTB). Aclara que para las gestiones 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, el término de prescripción culminó el 31 de diciembre de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, respectivamente; agrega que no se produjo interrupción del término de la prescripción.

Por lo que en petitorio, solicita la revocatoria parcial de la Resolución Técnico Administrativa N° 647/2015 de 8 de abril de 2015 y se declare la prescripción extintiva de las gestiones 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 del IPBI, correspondiente al inmueble N° 59178, ubicado en la Av. Heroínas N° 0171.

I.2. Fundamentos de la Contestación.

La Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, legalmente representada por Milton Jesús Rojas Claros, acreditó personería conforme Memorandum N° 505 de 16 de junio de 2015 y Decreto Ejecutivo N° 015/2015 de 17 de junio de 2015 (fojas 24-26 del expediente administrativo), por memorial presentado el 18 de agosto de 2015 (fojas 27-31 del expediente administrativo), respondió negativamente el recurso expresando lo siguiente:

Que en uso de sus facultades y atribuciones, procedió a resolver el trámite de prescripción relativo al IPBI de las gestiones 1996 a 2007, del inmueble N° 59178, emitiendo en consecuencia la Resolución Técnica Administrativa N° 647/2015 que resolvió declarar improcedente la prescripción de las gestiones 2001 a 2007.

Manifiesta que atendió el trámite de prescripción considerando antecedentes administrativos, que fueron detallados en el acto impugnado, en consecuencia no es ilegal, sino que su actuar se enmarcó bajo el Principio de Sometimiento Pleno a la Ley conforme el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341 (LPA). Agrega que la Resolución Técnico Administrativa N° 647/2015, fue dictado en observancia a lo previsto en los artículos 27 y 28 de la Ley N° 2341 (LPA), basada en antecedentes administrativos y en la

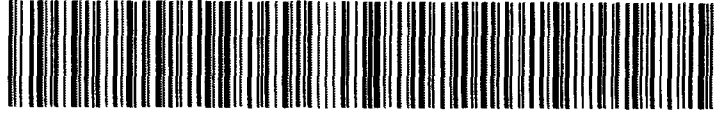


REGIONAL

**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Estado Plurinacional de Bolivia

Cochabamba



normativa tributaria, no existiendo vulneración al debido proceso, ni a la seguridad jurídica.

Señala que la institución a la que representan acreditó su derecho propietario conforme a la Ley de 2 de febrero de 1957 y Resolución Suprema N° 173075 de 27 de mayo de 1974, por lo que refiere la aplicación del artículo 5 del Decreto Supremo N° 24204, en ese entendido, el Sindicato de Canillitas incumplió lo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB); incumplimiento que amplía el término de la prescripción a 7 años.

Alega que inició el Proceso de Fiscalización N° 2930/2008 contra Carmen Lola Vda. De Carpio Salazar por las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, concluyendo con la emisión de la Resolución Determinativa N° 1096/2009 de 29 de octubre de 2009 notificado el 13 de noviembre de 2009, evidenciando que el IPBI de las gestiones 2001 a 2006 fueron declarados improcedente en virtud a que cuentan con actos que interrumpen el curso de la prescripción, conforme al numeral 1) del artículo 54 de la Ley N° 1340 (CTb abrogado) e inciso a) del artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB).

Refiere que la notificación con la Resolución Determinativa N° 1096/2009, constituye un acto interruptivo para que no opere la prescripción, ya que no existió impugnación contra la misma, lo que implica una aceptación del proceso de determinación, haciendo notar que se encuentra en ejecución tributaria con el Inicio de Ejecución Tributaria COA N° 205/2012 de 24 de abril de 2012, notificado el 18 de junio de 2012, adquiriendo firmeza y constituyéndose en resolución con calidad de cosa juzgada, al efecto cita las Sentencias Constitucionales 1632/2011-R y 0815/2010-R.

Concluye señalando que el IPBI del Inmueble N° 59178 por las gestiones 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, se encuentra plenamente ejecutoriadas y exigibles de cobro, y respecto a las gestiones 2007, 2008 y 2009, con la ampliación a 7 años continúan vigentes de cobro.

Por lo que en petitorio, solicita la confirmación de la Resolución Técnico Administrativa N° 647/2015 de 8 de abril de 2015.

CONSIDERANDO:

II.1 Antecedentes de Hecho.

El 31 de diciembre de 2013, mediante memorial presentado al Gobierno Autónomo





Municipal de Cochabamba, el Sindicato de Canillitas de Cochabamba representados por Osvaldo Rómulo Guevara Gamboa y Juan Rojas Lagraba, solicitaron la prescripción extintiva de la obligación impositiva correspondiente a las gestiones 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, más las multas administrativas, sanciones, intereses y accesorios del bien inmueble N° 59178 (fojas 5-6 de antecedentes administrativos).

El 13 de febrero de 2014, el Departamento de Impuestos a la Propiedad emitió el Informe D.I.P. N° 116/2014 que estableció que: **1)** El impetrante no realizó cambio de nombre; **2)** Fecha de registro del inmueble: 07/junio/1996. Código catastral actual: 07-068-021-0-00-000-000. Código catastral antiguo: 0700009009000; **3)** Inexistencia de Tradición del inmueble; **4)** Inexistencia de Acciones y Derechos; **5)** Inexistencia de Planes de Pagos en Cuotas; **6)** Pagos de Impuestos originales por las gestiones 2009 a 2012; **7)** Inmueble bloqueado como medida coactiva por deuda impositiva; **8)** Existencia de Descuentos de Multas por las gestiones 2009 a 2011, en fecha 26/diciembre/2013 ; **9)** Existencia de Multas Administrativas ACT por las gestiones 1996 a 1999. Fecha de registro 28/julio/2008. Gestiones 2000 a 2002. Fecha de registro: 30/octubre/2009. **10)** Existencia de Multas administrativas NCT por las gestiones 2003 a 2006. Fecha de registro 30/octubre/2009. Gestiones 2007 y 2008. Fecha registro 28/septiembre/2010; **11)** Inexistencia de Prescripción; **12)** Inexistencia de Rectificados; **13)** Existencia de Pagos previos por las gestiones 1994 y 1995 (fojas 19-20 de antecedentes administrativos).

El 18 de febrero de 2014, el Departamento de Gestión Catastral emitió el Informe DGC N° 188/2014 en el cual informó que: **1)** El impetrante **NO CUENTA CON REGISTRO CATASTRAL**; **2)** No cuenta con modificaciones de datos técnicos para el inmueble; **3)** Revisada la Base de Datos de la Dirección de Catastro (Subsistema de Inspecciones), se indica **QUE NO TIENE NINGUNA INSPECCIÓN REALIZADA AL INMUEBLE**, que cumplan con las siguientes características respecto al Inmueble N° 59178, Código Catastral Homologado 07-068-021-0-00-000-000, Propietario Carmen Lola Vda. De Carpio Salazar, Dirección noroeste Avenida Heroínas 0171 (fojas 22 de antecedentes administrativos).

El 11 de marzo de 2014, el Departamento de Fiscalización emitió el Informe DF Inf 1080/2014, en el cual señaló que según los datos de procesos de fiscalización asignados en la gestión 2010, cuenta con el proceso de fiscalización N° 543/2010 a nombre de Carmen Lola Salazar Vda. Del Carpio, por las gestiones 2009 y 2010, proceso en el que verificó que existe otro sujeto del IPBI, remitido a la Unidad Jurídico Tributario en fecha

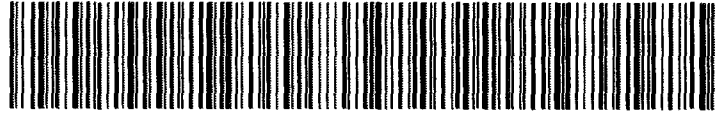


REGIONAL

**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Estado Plurinacional de Bolivia

Cochabamba



31/07/2012 con Informe N° 1942/12 para la emisión de la Resolución correspondiente (fojas 24 de antecedentes administrativos).

El 1 de agosto de 2014, el Departamento Jurídico Tributario emitió el Informe DJT N° 1721/2014, en el que señala que con carácter previo requirió al impetrante presente copia legalizada del título de propiedad de conformidad a lo establecido en la Resolución Administrativa N° 001/2011. Notificado el 14 de agosto de 2014 a Osvaldo R. Guevara Gamboa y Silvio Félix Pérez Heredia (fojas 25 de antecedentes administrativos).

El 9 de septiembre de 2014, el Sindicato de Canillitas de Cochabamba representado por Osvaldo Rómulo Guevara Gamboa y Juan Rojas Lagraba, mediante memorial presentado al Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, dieron cumplimiento a lo dispuesto mediante Informe DJT N° 1721/2014 de 1 de agosto de 2014, adjuntando el Certificado de Defunción N° 362597 correspondiente a Carmen Lola Salazar Espinoza, fotocopia simple de la Ley de 2 de febrero de 1957 y el Decreto Supremo N° 04162 (fojas 26-30 de antecedentes administrativos).

El 13 de noviembre de 2014, el Departamento Jurídico Tributario emitió el Informe D.J.T. N° 2664/2014, mediante el cual requirió al Departamento de Fiscalización que certifique sobre la existencia de Proceso de Fiscalización del inmueble, ya que el Inf. del Departamento de Impuestos a la Propiedad certificó la existencia de Multa por Omisión de Pago por las gestiones 2007 y 2008; asimismo solicitó el estado en el que se encuentra y las fotocopias del proceso de fiscalización (fojas 32 de antecedentes administrativos).

El 1 de diciembre de 2014, el Departamento de Fiscalización emitió el Informe DF Inf 7268/2014, mediante el cual señala que de la base de datos de procesos de fiscalización emitidas para el inmueble con registro N° 59178, verificó la existencia de procesos de fiscalización N° 543/10 por las gestiones 2007 y 2008 a nombre de Osvaldo Rómulo Guevara Gamboa, remitido a la Unidad Jurídico Tributario para su anulación porque no se verificaba como sujeto pasivo a Carmen Lola Vda. De Carpio Salazar (fojas 35 de antecedentes administrativos).

El 8 de abril de 2015, la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba emitió la Resolución Técnico Administrativa N° 647/2015, la misma que resolvió declarar procedente la prescripción de la acción de cobro del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles IPBI de las gestiones 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000 sobre el bien inmueble registrado en el Padrón de Contribuyentes Municipal con el N°





59178; asimismo, resolvió declarar improcedente la prescripción de la acción de cobro del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles IPBI de las gestiones 2001, 2002, 2003, 2005, 2006 y 2007 del inmueble registrado con el N° 59178. Acto notificado a Osvaldo Guevara el 24 de junio de 2015 de manera personal (fojas 72-74 vta. de antecedentes administrativos).

II.2. Normativa Aplicable.

LEY N° 1340, DE 28 DE MAYO DE 1992, CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO ABROGADO

Artículo 52.-

La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años.

El término precedente se extenderá:

A siete años cuando el contribuyente o responsable no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, de declarar el hecho generador o de presentar las declaraciones tributarias y, en los casos de determinación de oficio cuando la Administración no tuvo conocimiento del hecho.

A los efectos de la extensión del término se tendrá en cuenta si los actos del contribuyente son intencionales o culposos, conforme a lo dispuesto por los artículos 98, 101 y 115.

Artículo 53.-

El término se contará desde el 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador.

Para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo.

Artículo 54.-

El curso de la prescripción se interrumpe:

- 1) Por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva.
- 2) Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.
- 3) Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.

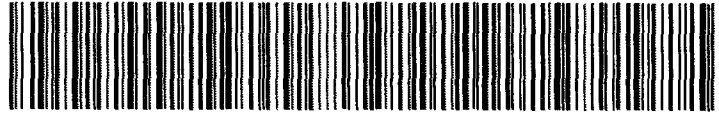


REGIONAL

**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Estado Plurinacional de Bolivia

Cochabamba



Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

LEY Nº 2492, DE 2 DE AGOSTO DE 2003, CODIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO (CTB)

Artículo 59 (Prescripción).-

I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:

1. Controlar, investigar, verifica, comprobar y fiscalizar tributos.
2. Determinar la deuda Tributaria
3. Imponer sanciones Administrativas
4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.

II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda.

III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años.

Artículo 60 (Cómputo).-

I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior el término de la prescripción se computara desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo

II. En el supuesto 4 del párrafo I del Artículo anterior el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria.

III. En el supuesto del párrafo III del artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria.

Artículo 61 (Interrupción).-

La prescripción se interrumpe por:

- a) La Notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.
- b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.



Artículo 62 (Suspensión).-

El curso de la prescripción se suspende con:



I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.

II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente.

La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

Artículo 70 (Obligaciones Tributarias del Sujeto Pasivo).-

Constituyen obligaciones tributarias del sujeto pasivo:

2. Inscribirse en los registros habilitados por la Administración Tributaria y aportar los datos que le fueran requeridos comunicando ulteriores modificaciones en su situación tributaria.

Artículo 76 (Carga de la Prueba).-

En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

Artículo 211 (Contenido de las Resoluciones).-

I. Las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma del Superintendente Tributario que la dicta y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.

CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO CON LA MODIFICACIÓN PREVISTA EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA DE LA LEY N° 291 Y POSTERIOR DEROGACIÓN PARCIAL PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y ABROGATORIAS PRIMERA DE LA LEY N° 317

Artículo 59 (Prescripción).-

I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018, para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
2. Determinar la deuda tributaria.



REGIONAL

**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Estado Plurinacional de Bolivia

Cochabamba



3. Imponer sanciones administrativas.

II. Los términos de prescripción precedentes se ampliarán en tres (3) años adicionales cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario diferente al que le corresponde.

Artículo 60 (Cómputo).-

I. Excepto en el Numeral 3 del Parágrafo 1 del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

**DECRETO SUPREMO N° 27310, DE 9 DE ENERO DE 2004, REGLAMENTO AL
CODIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO (RCTB)**

Artículo 5 (Prescripción).-

El sujeto pasivo o tercero responsable podrá solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial inclusive en la etapa de ejecución tributaria.

Disposición Transitoria Primera.-

Las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492, se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley N° 1340, de 28 de mayo de 1992 y la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999.

**DECRETO SUPREMO N° 24204, DE 23 DE DICIEMBRE DE 1995, REGLAMENTO DEL
IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 5.-

Cuando el derecho propietario del inmueble urbano o rural no haya sido perfeccionado o ejercitado por el titular o no conste titularidad alguna sobre el en los registros públicos pertinentes, se considera como sujetos pasivos a los tenedores, poseedores, ocupantes o detentadores, bajo cualquier título, sin perjuicio del derecho de estos últimos a repetir el pago contra los respectivos propietarios, o a quienes beneficie la declaratoria de derechos que emitan los tribunales competentes.



II.3. Análisis Técnico Jurídico.

Interpuesto el Recurso de Alzada con las formalidades previstas en los artículos 143 y 198 de la Ley N° 2492 (CTB) revisados los antecedentes, compulsados los argumentos





formulados por ambas partes, así como verificada la documentación presentada y realizado el correspondiente análisis, se tiene:

El artículo 143 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que el Recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos definitivos: 1. las Resoluciones Determinativas; 2. Resoluciones Sancionatorias, entre otras, indicando asimismo que este Recurso deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado. Por otra parte, el numeral 3 del artículo 4 de la Ley N° 3092 establece que además de lo dispuesto por el artículo 143 del Código Tributario Boliviano, el Recurso de Alzada ante la Superintendencia Tributaria será admisible también contra el acto administrativo que rechaza la extinción de la obligación tributaria por prescripción, pago o condonación.

El Sindicato de Canillitas de Cochabamba representada por Osvaldo Rómulo Guevara Gamboa y Juan Rojas Lagrava presentó Recurso de Alzada contra la Resolución Técnico Administrativa N° 647/2015 de 8 de abril de 2015 señalando que la decisión de la Administración Tributaria Municipal es desacertada, debido a que el término de la prescripción no fue interrumpida; declaró la improcedencia de las gestiones 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, aludiendo el incumplimiento del numeral 2) del artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB), sin considerar que la Resolución Determinativa N° 1096/09 de 29 de octubre de 2009, se pronunció cuando las gestiones de 1996 a 2007 ya se encontraban prescritas. Alega que corresponde declarar la prescripción del IPBI correspondiente al inmueble N° 59178, ya que para las gestiones 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, el término de prescripción culminó el 31 de diciembre de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 respectivamente, sin que exista causales interrupción del término de la prescripción.

Prueba.-

El 3 de septiembre de 2015, el Sindicato de Canillitas de Cochabamba representado por Osvaldo Rómulo Guevara Gamboa y Juan Rojas Lagrava, mediante memorial ratificó la prueba aportada, reiterando la solicitud de prescripción de las gestiones 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, del Inmueble N° 59178 (fojas 34 del expediente administrativo).

Sobre la ampliación a 7 años

De acuerdo al planteamiento del Recurso de Alzada, el recurrente señala que el acto impugnado se aparta de toda lógica aritmética, al declarar la improcedencia de la



REGIONAL
AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA
Estado Plurinacional de Bolivia



Cochabamba

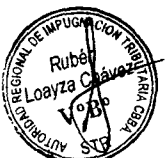
prescripción de las gestiones 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, debido a que habría incumplido la disposición inmersa en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB), sin considerar que la Resolución Determinativa N° 1096/09, se pronunció cuando ya se encontraban prescritas; agrega que la supuesta omisión de inscripción en el Padrón Tributario Municipal, es un hecho aislado que no genera interrupción de la prescripción, sino que sanciona al sujeto pasivo a que se amplíe el término de la prescripción a siete años, pese a la ampliación las gestiones se encuentran prescritas.

Por su parte, la Administración Tributaria Municipal en la contestación al Recurso de Alzada señaló que la institución recurrente, acreditó su derecho propietario mediante Ley de 2 de febrero de 1957 y Resolución Suprema N° 173075 de 27 de mayo de 1974, demostrándose con esta documentación que el Sindicato de Canillitas de Cochabamba, incumplió lo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB). Incumplimiento que amplía el término de la prescripción a 7 años en aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N° 1340 (CTb abrogado) y artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB).

Ahora bien, remitiéndonos a la normativa legal se tiene que el numeral 2) del artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB), establece como una obligación tributaria del sujeto pasivo el inscribirse en los registros habilitados por la Administración Tributaria y aportar los datos que le fueran requeridos comunicando ulteriores modificaciones en su situación tributaria.

En lo que respecta a la prescripción, el artículo 52 de la Ley N° 1340 (CTb abrogado), señala que: "La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años. El término precedente se extenderá: **A siete años cuando el contribuyente o responsable no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes**, de declarar el hecho generador o de presentar las declaraciones tributarias y, en los casos de determinación de oficio cuando la Administración no tuvo conocimiento del hecho".

Asimismo, el parágrafo II del artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB) señala que el término precedente **se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes** o se inscribiera en un régimen tributario que no le correspondiera.





En ese entendido, remitiéndonos a los antecedentes del presente caso, se tiene que mediante memorial presentado ante el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, el 31 de diciembre de 2013 el Sindicato de Canillitas de Cochabamba, solicitó la prescripción extintiva de la obligación impositiva de las gestiones 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, multas administrativas, sanciones, intereses y accesorios que pesan sobre el inmueble N° 59178, argumentando que cuentan con el derecho posesorio que constitucionalmente les asiste, en función al reconocimiento expreso de su personería jurídica y aprobación de sus estatutos conforme la Resolución Suprema N° 61623 de 28 de enero de 1954, que privilegia su interés sobre el derecho real del inmueble. Asimismo, según memorial de 9 de septiembre de 2014, el Sindicato de Canillitas señala que se encuentra en plena posesión real y física de inmueble hace más de 50 años.

Al respecto, el artículo 5 del Decreto Supremo N° 24204 establece que cuando el derecho propietario del inmueble urbano o rural no haya sido perfeccionado o ejercitado por el titular o **no conste titularidad alguna sobre el en los registros públicos pertinentes, se considera como sujetos pasivos a los tenedores, poseedores, ocupantes o detentadores**, bajo cualquier título, sin perjuicio del derecho de estos últimos a repetir el pago contra los respectivos propietarios, o a quienes beneficie la declaratoria de derechos que emitan los tribunales competentes.

En virtud a lo descrito precedentemente, se tiene que el Sindicato de Canillitas de Cochabamba, obtuvo el derecho propietario del Bien Inmueble por expropiación declarada mediante el Decreto Supremo N° 04162 de 7 de septiembre de 1955, elevado a rango de Ley, mediante Ley de 2 de febrero de 1957, así como la Resolución Suprema N° 173075 de 27 de mayo de 1974; sin embargo, según el Informe INF. D.I.P. N° 116/2014 de 13 de febrero de 2014 emitido por el Departamento de Impuestos a la Propiedad, **estableció que el impetrante no realizó el cambio de nombre.**

En ese entendido, es preciso remitirnos a la Proforma Resumida de Inmuebles N° 3332243 (fojas 75 de antecedentes administrativos), que consigna como sujeto pasivo del Bien Inmueble N° 59178 con Código Catastral N° 07-068-021-0-00-000-000, ubicado en la Av. Heroínas 0171, a CARMEN LOLA VDA. DE CARPIO SALAZAR y no así al Sindicato de Canillitas de Cochabamba, que de acuerdo a la documentación acompañada y lo señalado por sus representantes que se encuentra en posesión del bien hace más de 50 años.



REGIONAL

**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Estado Plurinacional de Bolivia

Cochabamba



De acuerdo a lo expuesto, es evidente que el Sindicato de Canillitas de Cochabamba representado por Osvaldo Rómulo Guevara Gamboa y Juan Rojas Lagrava, no cumplió con su obligación tributaria de inscribirse en los registros habilitados por la Administración Tributaria, ni comunicó sobre las modificaciones de la situación tributaria del bien inmueble, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB); por lo que corresponde ampliar el término de prescripción a siete años conforme establece el artículo 52 de la Ley N° 1340 (CTb abrogado) y el parágrafo II del artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), incumplimiento que no debe considerarse un hecho aislado para el cómputo de la prescripción, debido a que la norma regula expresamente la ampliación del término ante el incumplimiento de inscripción en los registros de la Administración Tributaria.

Sobre la interrupción del término de la prescripción

El Sindicato recurrente en el planteamiento de su Recurso de Alzada señala que la prescripción no fue interrumpida por acto alguno y que la Resolución Técnico Administrativa N° 647/2015 se encuentra enmarcado en la ilegalidad, vulnerando principios y derechos constitucionales, como el debido proceso y la seguridad jurídica. Alega que en el presente caso no se produjo ninguna de las causales expuestas por el artículo 54 de la Ley N° 1340 (CTb abrogado) y 61 de la Ley N° 2492 (CTB), no existiendo interrupción del término de prescripción para las gestiones 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007.

La Administración Tributaria Municipal señala que inició un proceso de fiscalización N° 2930/2008 de 6 de mayo de 2008 contra Carmen Lola Vda. De Carpio Salazar, por las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, concluyendo con la emisión de la Resolución Determinativa N° 1096/2009 de 29 de octubre de 2009 notificado el 13 de noviembre de 2009; en ese sentido, refiere que declaró improcedente la prescripción de las gestiones 2001 a 2006 en virtud a que cuenta con la Resolución Determinativa N° 1096/2009 notificada el 13 de noviembre de 2009, conforme los artículos 54 numeral 1 de la Ley N° 1340 (CTb abrogado) y 61 inciso a) de la Ley N° 2492 (CTB), por lo que no operó la prescripción y al no haber impugnado la misma adquirió firmeza.

Ahora bien, la normativa legal en el numeral 1) del artículo 54 de la Ley N° 1340 (CTb abrogado), señala que el curso de la prescripción se interrumpe por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva. Asimismo, el inciso a) del artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB), dispone que la





prescripción se interrumpe por la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.

De la revisión de antecedentes administrativos, se tiene que la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, en respuesta a la solicitud de prescripción, expuesta en memoriales presentados el 31 de diciembre de 2013 y 9 de septiembre de 2014 (fojas 5-6 y 26-27 de antecedentes administrativos) presentados por el Sindicato de Canillitas de Cochabamba representado por Osvaldo Rómulo Guevara Gamboa y Juan Rojas Lagraba, emitió la Resolución Técnico Administrativa N° 647/2015 de 8 de abril de 2015, que declaró en la parte resolutive segunda la improcedencia de la prescripción de la acción de cobro del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles IPBI de las gestiones 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, sobre el bien inmueble N° 59178; debido a que en el análisis de la prescripción estableció la existencia del Proceso de Fiscalización N° 2930/2008 de 8 de mayo de 2008 que concluyó con la emisión de la Resolución Determinativa N° 1096 de 29 de octubre de 2009, que alcanzó firmeza interrumpiendo la prescripción.

Continuando con el análisis de los antecedentes administrativos, cursa la Resolución Determinativa N° 1096, IPBI-OF-NP-2008-1 N° 2930/2008 de 29 de octubre de 2009, la cual determinó de oficio sobre base presunta la obligación impositiva por concepto del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles por las Gestiones Fiscales 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, del Inmueble con registro N° 59178 ubicado en la Av. Heroínas N° 0171 zona noroeste, a la contribuyente Carmen Lola Vda. De Carpio Salazar. Acto notificado a la sujeto pasivo mediante cédula el 13 de noviembre de 2009 (fojas 55-60 de antecedentes administrativos).

En virtud a lo expuesto, de acuerdo al acto impugnado y la respuesta efectuada por la Administración Tributaria Municipal, se tiene que tomó como acto interruptivo la notificación con la Resolución Determinativa N° 1096 de 29 de octubre de 2009, por lo que corresponde a ésta instancia -en virtud a los agravios expuestos- establecer si el acto referido constituye en causal de interrupción del curso de la prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de las gestiones 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, respecto al Inmueble N° 59178.

En ese entendido, se evidenció que la Administración Tributaria Municipal emitió la Resolución Determinativa N° 1096 de 29 de octubre de 2009 contra la contribuyente Carmen Lola Vda. De Carpio Salazar, persona distinta al Sindicato de Canillitas de

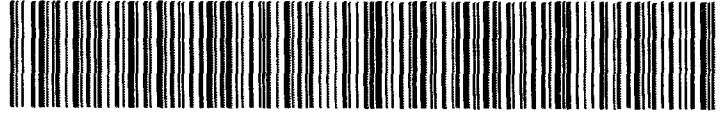


REGIONAL

**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Estado Plurinacional de Bolivia

Cochabamba



Cochabamba, que ahora recurre el acto administrativo; en consecuencia se establece que de la revisión de antecedentes administrativos no se evidencia inicio de proceso de determinación en contra del Sindicato de Canillitas de Cochabamba ahora recurrente, encontrándose en curso el cómputo de la prescripción, para éste sujeto pasivo; entendimiento, expuesto en el precedente fundador contenido en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0352/2013/2013, así como en las Resoluciones de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0555/2014 de 14 de abril de 2014 y AGIT-RJ 1185/2014 de 12 de agosto de 2014.

En consecuencia, si bien la Administración Tributaria Municipal demostró la emisión de la Resolución Determinativa N° 1096 de 29 de octubre de 2009, notificada el 13 de noviembre de 2009 a Carmen Lola Vda. De Carpio Salazar mediante cédula, esta fue emitida contra un contribuyente distinto al ahora recurrente, por lo que no puede causar efectos interruptivos contra el Sindicato de Canillitas de Cochabamba propietario del bien inmueble N° 59178, conforme el numeral 1 del artículo 54 de la Ley N° 1340 (CTb abrogado) y el inciso a) del artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB); bajo el análisis expuesto, corresponde a ésta instancia recursiva ingresar al análisis de la prescripción.

Sobre la Prescripción

Al respecto, la doctrina entiende a la prescripción de acciones como: "*la caducidad de los derechos en su eficacia procesal, por haber transcurrido los plazos legales para su posible ejercicio*", asimismo, debe tomarse en cuenta que la prescripción responde a los principios de certeza y seguridad jurídica, que son pilares básicos del ordenamiento jurídico (Ossorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Pág. 601) (García Vizcaíno. Catalina. Derecho Tributario. Tomo I).

De igual forma José María Martín señala que: "La prescripción es generalmente enumerada entre los modos o medios extintivos de la obligación tributaria. Sin embargo, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, esa institución no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir la correspondiente acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial que atañe al objeto de aquella" (MARTIN José María, Derecho Tributario General, 28 edición, Pág. 189). Asimismo, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual establece que la prescripción de las obligaciones no reclamadas durante cierto tiempo por el acreedor o incumplidas por el deudor frente a la ignorancia o pasividad prolongadas del titular del crédito, tomándose las obligaciones inexigibles, por la prescripción de acciones que se





produce (CABANELLAS Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 24ª edición, pág. 376).

Por lo precedentemente expuesto, esta instancia recursiva ingresará a analizar la prescripción invocada por el recurrente, teniendo presente que el artículo 5 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), establece que el sujeto pasivo o tercero responsable podrá solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial inclusive en la etapa de ejecución tributaria.

Prescripción Tributaria del IPBI de las gestiones 2001 y 2002, regulado por la Ley N° 1340 (CTb Abrogado)

Tratándose de la prescripción del IPBI de las gestiones 2001 y 2002, los hechos generadores ocurrieron en vigencia de la Ley N° 1340 (CTb Abrogada) y en aplicación de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB) que establece que *“las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 (CTB), se sujetaran a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992 (...)”*, por lo que corresponde aplicar en el presente caso la Ley N° 1340 (CTb Abrogado).

En este entendido, el artículo 52 de la Ley N° 1340 (CTb Abrogado), establece **que la prescripción es una de las causales de extinción de la obligación tributaria y que la acción** de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, **prescribe a los cinco (5) años**. Asimismo, establece que el término precedente se extenderá: a siete años **cuando el contribuyente o responsable no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes**, de declarar el hecho generador o de presentar las declaraciones tributarias y, en los casos de determinación de oficio cuando la Administración no tuvo conocimiento del hecho.

En cuanto al cómputo, el artículo 53 de la normativa antes referida, expresa que el término de la prescripción se contará desde el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador; para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo. Sobre las causales de interrupción, el artículo 54 de la misma Ley dispone que el curso de la prescripción se interrumpe por: **1. La determinación del tributo realizada por el contribuyente o por la Administración Tributaria; 2. Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor; y, 3. Por el pedido de prórroga u otras facilidades de**



REGIONAL

AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA
Estado Plurinacional de Bolivia



Cochabamba

pago, el cual comienza nuevamente a computarse a partir del 1 de enero de año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

Consiguientemente, considerando que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo, el cómputo de la prescripción, conforme con el artículo 53 de la Ley N° 1340 (CTb Abrogado); en aplicación de la citada normativa, establece que el cómputo para las gestiones 2001 y 2002, ocurrió de la siguiente forma:

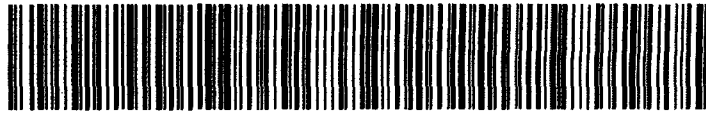
Gestión	Vencimiento para el pago del IPBI	Cómputo de la prescripción	Plazo de Prescripción (7 años)	Prescribe
2001	31/12/2002	01/01/2003	Siete años	31 de diciembre de 2009
2002	31/12/2003	01/01/2004	Siete años	31 de diciembre de 2010

Del cuadro precedentemente descrito, se extrae que el IPBI de la **gestión 2001**, con vencimiento el año 2002, el cómputo de prescripción de 7 años por el incumplimiento del registro, se inició el 1 de enero de 2003 y finalizó el **31 de diciembre de 2009**; y para la **gestión 2002** con vencimiento el año 2003, el cómputo de la prescripción de siete años, se inició el 1 de enero de 2004 y finalizó el **31 de diciembre de 2010**.

Ahora bien, de la revisión de antecedentes administrativos adjuntos por la Administración Tributaria Municipal, debemos referir que durante el término de la prescripción no se produjeron causales de interrupción de la prescripción previstas en el numeral 1) del artículo 54 de la Ley N° 1340 (CTB Abrogado); empero, de la lectura de la resolución impugnada se evidencia que la Administración Tributaria Municipal, dispuso la improcedencia de la prescripción por la notificación de la Resolución Determinativa N° 1096 de 29 de octubre de 2009, situación que fue analizada en párrafos precedentes, estableciendo que **no existen causales de interrupción** del curso de la prescripción, debido a que el acto citado fue emitido contra Carmen Lola Vda. De Carpio Salazar y no así contra el Sindicato de Canillitas de Cochabamba.

En consecuencia, la Administración Tributaria Municipal, no logró demostrar conforme dispone el artículo 76 de la Ley N° 2492 (CTB), que para las gestiones 2001 y 2002, se interrumpió el término de la prescripción como establece el numeral 1) del artículo 54 de la Ley N° 1340 (CTb Abrogado); toda vez que, de la revisión de los antecedentes administrativos no se advirtió documentación que respalde alguna de las causales establecidas en el artículo 54 de la mencionada Ley, contra el Sindicato de Canillitas de Cochabamba. Por tanto, el IPBI correspondiente a las gestiones 2001 y 2002, se





encuentran prescritos, al haber concluido el 31 de diciembre de 2009 y 2010, respectivamente.

Prescripción Tributaria del IPBI de las gestiones 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 regulado por la Ley N° 2492 (CTB).

Conforme se tiene del petitorio del Recurso de Alzada, el Sindicato de Canillitas Cochabamba solicitó la prescripción extintiva de las gestiones 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, correspondiente al Inmueble N° 59178; en virtud, a lo solicitado y en aplicación de lo dispuesto en el párrafo I del artículo 211 de la Ley N° 2492 (CTB) y artículo 5 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), esta instancia recursiva ingresará al análisis de la prescripción de las gestiones solicitadas.

Al respecto, tratándose del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) correspondiente a las gestiones 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, se establece que los hechos ocurrieron en plena vigencia de la Ley N° 2492 (CTB); por lo que, corresponde la aplicación de la norma citada.

De lo expuesto, considerando que el artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB) establece en su párrafo I que prescribirán a los 4 años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2. Determinar la deuda tributaria, entre otros; por otro lado, señala el párrafo II del artículo citado que el término se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes (...); y que el hecho generador del IPBI se perfecciona al vencimiento de pago de cada gestión, a efectos del cómputo de la prescripción conforme dispone el artículo 60 párrafo I de la Ley N° 2492 (CTB), que señala el cómputo comienza a partir del 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. En este entendido, en aplicación de los citados artículos, se establece que el cómputo para las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006 ocurrió de la siguiente forma:

Gestión	Vencimiento para el pago del IPBI	Cómputo de la prescripción	Plazo de Prescripción	Prescribe
2003	2004	01-enero de 2005	7 años	31 -diciembre- 2011
2004	2005	01-enero de 2006	7 años	31 -diciembre- 2012
2005	2006	01-enero de 2007	7 años	31 -diciembre- 2013
2006	2007	01-enero de 2008	7 años	31 -diciembre- 2014



REGIONAL

AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA

Estado Plurinacional de Bolivia

Cochabamba



Del cuadro precedentemente descrito, se extrae que el IPBI de la **gestión 2003**, cuyo vencimiento fue el año 2004, el cómputo de la prescripción de siete años, se inició el 1 de enero de 2005 y concluyó el **31 de diciembre de 2011**; para la **gestión 2004**, con vencimiento el año 2005, el cómputo de la prescripción de siete años, se inició el 1 de enero de 2006 y finalizó el **31 de diciembre de 2012**; para la **gestión 2005**, con vencimiento el año 2006, el cómputo de la prescripción de siete años, se inició el 1 de enero de 2007 y concluyó el **31 de diciembre de 2013**; y finalmente para la **gestión 2006**, con vencimiento el año 2007, el cómputo de la prescripción de siete años, se inició el 1 de enero de 2008 y concluyó el **31 de diciembre de 2014**, por lo que las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006 se encuentran prescritas.

Ahora bien, respecto a la prescripción de las gestiones **2007, 2008 y 2009**, cabe indicar que de la lectura del texto actual y vigente del artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB) (incluidas las modificaciones de la Ley N° 291 y 317), se tiene que el cómputo de la prescripción de la facultades de la Administración Tributaria, para la determinación de la obligación tributaria, correspondiente al IPBI de las gestiones 2007, 2008 y 2009, se sujeta a los imperativamente dispuesto en la norma: "Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los (...) siete años en la gestión 2015"; por su parte, el parágrafo II del artículo citado señala que **los términos de prescripción precedentes se ampliarán en tres (3) años adicionales cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes (...).**

Es así que, la norma prevé que la acción de la Administración Tributaria en la gestión 2015 prescribirá en 7 años, los mismos que serán ampliados en tres años adicionales cuando exista incumplimiento de la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, aspecto que en el presente caso se evidenció, ya que no existe la inscripción del Sindicato de Canillitas de Cochabamba en los registros de la Administración Tributaria conforme establece el numeral 2 del artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB), debiendo ampliarse tres (3) años adicionales; en ese entendido, en aplicación del parágrafo I del artículo 60 de la Ley N° 2492 (incluidas las modificaciones de la Ley N° 291 y 317) se establece que el periodo de cobro de la **gestión 2007**, con vencimiento en la gestión 2008, el cómputo de la prescripción inició el 1 de enero de 2009, debiendo finalizar el **31 de diciembre de 2018**; para la **gestión 2008**, con vencimiento en la gestión 2009, el cómputo de la prescripción inició el 1 de enero de 2010, debiendo finalizar el **31 de diciembre de 2019**; y finalmente para la **gestión 2009**, con vencimiento en la gestión 2010, el cómputo de la prescripción inició el 1 de enero de 2011, debiendo finalizar el **31**





de diciembre de 2020; por lo que las gestiones 2007, 2008 y 2009, no se encuentran prescritas.

Ahora bien, de acuerdo a la revisión de antecedentes administrativos no existe causal de interrupción del término de la prescripción conforme dispone el inciso a) del artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB), aspecto fue analizado precedentemente, llegando a la conclusión que no existe ninguna de las causales de interrupción del curso de la prescripción; tomando en cuenta que la Resolución Determinativa N° 1096 de 29 de octubre de 2009, no constituye en causal de interrupción de la prescripción por que fue emitida contra Carmen Lola Vda. De Carpio Salazar, persona distinta al Sindicato de Canillitas de Cochabamba, conforme al entendimiento expuesto en el Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0352/2013/2013 de 18 de marzo de 2013, que se constituye un precedente fundador.

En base a todo lo expuesto, se tiene que en el presente caso, es evidente que operó la prescripción de la acción de la Administración Tributaria Municipal, respecto al IPBI de las gestiones 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 al no haberse producido causales de interrupción del curso de la prescripción. Análisis desglosado en aplicación de los artículos 52, 53 y 54 de la Ley N° 1340 (CTB Abrogado) para las gestiones 2001 y 2002 y de los artículos 59, 60 y 61 de la Ley N° 2492 (CTB) para las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006; sin embargo, se tiene que las gestiones 2007, 2008 y 2009 aún se encuentran vigentes de cobro; por lo que, para estas gestiones las acciones de la Administración no se encuentran prescritas conforme el artículo 59 de la Ley N° 2492 (modificado por la Ley N° 291 y 317); consecuentemente, corresponde a ésta instancia recursiva Revocar Parcialmente la Resolución Técnico Administrativa N° 647/2015 de 8 de abril de 2015, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, para el Inmueble N° 59178, declarándose prescritas las acciones de la Administración Tributaria Municipal, respecto al Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de las gestiones 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006; manteniéndose firme la decisión respecto a la gestión 2007 y vigentes las gestiones 2008 y 2009.

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva Interina de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, designada mediante Resolución Suprema N° 10438 de 26 de agosto de 2013, con las atribuciones conferidas por el Artículo 140 de la Ley N° 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley N° 3092 y el Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894.



REGIONAL

**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Estado Plurinacional de Bolivia

Cochabamba

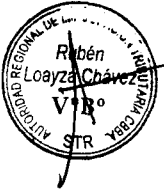


RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución Técnico Administrativa N° 647/2015 de 8 de abril de 2015, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, declarando prescritas las acciones de la Administración Tributaria respecto al cobro del IPBI de las gestiones 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006; y declarando vigente el IPBI de las gestiones 2007, 2008 y 2009 al no encontrarse prescritos; respecto del Inmueble N° 59178; sea de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) párrafo I y párrafo II del artículo 212 de la Ley N° 2492 (Título V CTB).

SEGUNDO.- La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiriera la condición de firme, conforme establece el Artículo 199 de la Ley N° 2492, será de cumplimiento obligatorio para la Administración Tributaria recurrida y la parte recurrente.

TERCERO.- Enviar copia de la presente Resolución al Registro Publico de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al Artículo 140 inciso c) de la Ley N° 2492 (CTB) y sea con nota de atención.



Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Teresa del Rosario Borda Rocha
DIRECTORA EJECUTIVA REGIONAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cbba.